

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110014003001-2024-00379-00
DEMANDANTE: HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, el cual reposa en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor Héctor Miguel Martínez en contra de Allianz Seguros SA, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Parcialmente cierto. Es en cuanto a que Allianz Seguros SA expidió Póliza de seguro en donde figura como bien asegurado el vehículo de placas ERK397. Es cierto también que en el accidente del 29 de agosto de 2022 se vieron involucrados, tanto el vehículo anteriormente mencionado, como el vehículo de placas WEL-820, pero además, pasa por alto el demandante, mencionar que en dicho accidente estuvieron involucrados otros dos vehículos más. Es decir, desde este momento deberá indicarse que conforme a las pruebas obrantes en el plenario estuvieron involucrados 4 vehículos en el suceso, a saber: las tractomulas de placas ERK397, XVI933, bus de placas WEL820 y rodante de placas HGN819

Lo anterior, reviste de trascendental importancia dado que hasta este momento del proceso, no existe prueba que acredite nexo causal entre la conducta del conductor del tractocamión de placas ERK397 y el choque del vehículo de placas WEL820, pues la única prueba con la cual el demandante sustenta este hecho es un Informe Policial de accidente de tránsito, que planteó como hipótesis del accidente la codificación 104, sin atribuirla específicamente a alguno de los vehículos involucrados en el accidente.

Tenga en cuenta su Despacho que en este caso nos encontramos ante la concurrencia de actividades peligrosas, teniendo en cuenta que los cuatro vehículos se encontraban en movimiento y circulación, por tanto, se anula la presunción de culpa, obligando al demandante a probar su dicho por convertirse en un asunto que debe ser analizado bajo el régimen de culpa probada.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. No es cierto. Lo primero que debe aclararse es que, conforme a las pruebas que obran en el plenario, el señor Jairo Novoa, conductor del tractocamión asegurado de placas ERK-397, no realizó ninguna acción imprudente que generara la colisión con el bus de placas WEL-820, pues como su Despacho podrá observar, en el plenario del proceso no existe ninguna prueba que de cuenta cierta del nexo causal entre alguna conducta del conductor del vehículo de placas ERK-397 y el volcamiento del vehículo WEL-820, pues la única prueba con la cual el demandante sustenta este hecho es un Informe Policial de accidente de tránsito, que planteó como hipótesis del accidente la codificación 104, sin atribuirla específicamente a alguno de los vehículos involucrados en el accidente.

Tenga en cuenta su Despacho que en este caso nos encontramos ante la concurrencia de actividades peligrosas, teniendo en cuenta que los cuatro vehículos se encontraban en movimiento y circulación, por tanto, se anula la presunción de culpa, obligando al demandante a probar su dicho por convertirse en un asunto que debe ser analizado bajo el régimen de culpa probada.

FRENTE AL HECHO TERCERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, desde este punto se menciona que dicho informe adolece de claridad teniendo en cuenta que si bien, en el mismo se estableció que existían cuatro vehículos involucrados en el accidente, omitió identificar a cuál de los vehículos correspondía la hipótesis codificada. Así como tampoco estableció puntos de impacto como mal lo relata el demandante en este hecho.

FRENTE AL PARÁGRAFO DEL HECHO TERCERO. No es cierto que se haya codificado al vehículo número 3, pues como su Despacho podrá observar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se codificó la hipótesis probable número 104 que corresponde a “adelantar invadiendo el carril contrario”, sin que se haya atribuido la misma a algún vehículo, a saber:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	104	DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN
		DE LA VÍA		DEL PASAJERO
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

Por lo anterior, es claro que no puede indicarse que la hipótesis corresponde a algún vehículo específico, cuando la autoridad únicamente hizo una mención genérica de la hipótesis sin atribución a algún vehículo. Tenga en cuenta su Despacho que en este caso nos encontramos ante la concurrencia de actividades peligrosas, teniendo en cuenta que los cuatro vehículos se encontraban en movimiento y circulación, por tanto, se anula la presunción de culpa, obligando al demandante a probar su dicho por convertirse en un asunto que debe ser analizado bajo el régimen de culpa probada.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No es cierto. Lo primero que debe mencionarse es que el hecho no es cierto tal como está expuesto, pues aunque no me consten las lesiones del señor Héctor Miguel Martínez, lo cierto es que dichas lesiones no fueron causadas por conductas descuidadas del conductor del tractocamión de placas ERK-397, pues como se ha mencionado en este escrito, no existe prueba que de cuenta del nexo causal entre una cosa y otra, de manera que, la mera afirmación del demandante no constituye ninguna prueba, máxime si se tiene en cuenta que en este caso nos encontramos ante la concurrencia de actividades peligrosas, teniendo en cuenta que los cuatro vehículos se encontraban en movimiento y circulación, por tanto, se anula la presunción de culpa, obligando al demandante a probar su dicho por convertirse en un asunto que debe ser analizado bajo el régimen de culpa probada.

Por otro lado, no me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, en relación a las lesiones del señor Héctor Miguel Martínez pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, en relación a las lesiones del señor Héctor Miguel Martínez pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SEXTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, en relación con la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Héctor Miguel Martínez pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral aportado indica que existe una disminución del 30.93%, sin embargo en el Registro único de afiliados existe un antecedente de pensión de invalidez desde el año 1999, es decir que el señor Martínez tuvo que haber sido calificado con un porcentaje superior al 50%, en ese sentido el Dictamen aportado y elaborado por el Doctor Luis Eduardo Saavedra no genera certeza sobre el presupuesto a acreditar y por el contrario es cuestionable la realización del mismo, pues en este ni si quiera tuvo en cuenta los dictámenes previos, como se visualiza a continuación:

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN		
5.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS		
DOCUMENTO	SE TUVO EN CUENTA	
Historia Clínica	X	
Epícrisis o Resumen de Historia Clínica	X	
Exámenes Paraclínicos	X	
Dictámenes y otros		
5.2 DIAGNÓSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN		
No.	DIAGNÓSTICO	CODIGO CIE-10

En consecuencia, este Despacho debe tener en consideración que el Dictamen de pérdida de capacidad laboral es cuestionable, en la medida que no tuvo en cuenta los anteriores dictámenes que tuvo que practicarse el demandante teniendo en cuenta la pensión de invalidez reconocida; y, en segundo lugar, debido a que precisamente porque cuenta con esta pensión es claro que tuvo que haber sido calificado previamente con una pérdida de capacidad laboral del 50%, por lo que es claro que este Dictamen aportado debiera ser superior al 30.93%.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que mediante el pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Conforme a lo anterior, se debe advertir que para acreditar el perjuicio alegado deberá acreditarlo, en este caso al no haber prueba cierta de los ingresos del señor Martínez, no podrá reconocerse ningún tipo de suma por dicho concepto.

Por otra parte, para la fecha del accidente de tránsito del 29 de agosto de 2022, la víctima tenía más de 70 años y contaba con pensión de invalidez conforme al registro en el Registro Único de Afiliados:

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte:

2024-06-14

PENSIONADOS

Entidad Pagadora de pensión

Entidad que reconoce la pensión

Tipo de Pensión

Estado

Tipo de Pensionado

Fecha Resolución

Número Resolución Pension PG

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Invalidez por riesgo común

Activo

Régimen de prima media con tope máximo de pensión

1990-01-01

123

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte:

2024-06-14

De tal suerte, que en el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante a favor del demandante como consecuencia de la supuesta responsabilidad civil extracontractual, así como tampoco existe prueba de la actividad económica desempeñada por el señor Héctor Miguel Martínez para el momento del accidente, por el contrario, es posible corroborar que se encontraba

pensionado por invalidez desde el año 1999, por ello no existe ninguna disminución de sus ingresos.

FRENTE AL HECHO NOVENO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, la factura de venta aportada al plenario como “soporte” de este hecho no cumple con los requisitos del Estatuto Tributario, razón por la cual no podrá ser tenida en cuenta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho debe tener en consideración que el Dictamen de pérdida de capacidad laboral es cuestionable, en la medida que no tuvo en cuenta los anteriores dictámenes, que tuvo que realizarse el demandante toda vez que cuenta con pensión de invalidez; y, en segundo lugar, debido a que precisamente porque cuenta con esta pensión es claro que tuvo que haber sido calificado previamente con una pérdida de capacidad laboral del 50%, por lo que es claro que este Dictamen que se aporta no tuvo en cuenta las razones por las cuales se adjudicó dicho porcentaje en su momento cuando realizó la calificación para obtener la pensión de invalidez. Por lo expuesto, es claro que dicha prueba es inconducente e impertinente, porque no existe una razón por la cual el señor Héctor cuenta con una disminución de PCL menor a la que le tuvieron que otorgar para la adquisición de la pensión de invalidez, información que no aportada por el demandante a este proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto tal y como está expuesto. En primer lugar dicha solicitud no cumple los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se acredita la realización del riesgo y la cuantía. Lo anterior en virtud de que no se corrobora dentro de los hechos acaecidos el 29 de agosto de 2022 la responsabilidad del asegurado dentro del accidente de tránsito.

En segundo lugar, existe una comunicación del día 1 de enero de 2024 emitida por Allianz Seguros S.A., en la que se da respuesta frente a la solicitud de indemnización presentada por el señor Héctor Miguel Martínez, mencionando expresamente que se objeta por no existir certeza de la responsabilidad de nuestro asegurado en el accidente.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO a que se declare la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de los demandantes en este caso, debido a que no existe prueba que brinde certeza sobre el nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo de placas ERK-397 y el volcamiento del vehículo de placas WEL-820. Pues como su Despacho observará en el informe policial de accidente de tránsito, la codificación No. 104 no fue atribuida a ninguno de los cuatro vehículos involucrados en el accidente de tránsito. De manera que, no podría entenderse caprichosamente, que el causando del accidente fue el vehículo de placas ERK-397 cuando ciertamente no existe ninguna prueba que así lo acredite. Máxime, cuando se trata de un choque entre cuatro vehículos, resultando totalmente necesaria la acreditación del nexo causal entre las conductas desplegadas por el demandado y los daños reclamados por el demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO a que se declare la responsabilidad civil contractual de Allianz Seguros S.A., en primer lugar porque Allianz no tiene ningún contrato con el demandante; y en segundo lugar, porque en todo caso la póliza vinculada a este proceso no podrá ser afectada por falta de certeza de la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente.

Al respecto se aclara que, si bien Allianz Seguros SA emitió la Póliza No. 023128783/35, lo cierto es que no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto en dicha póliza se amparó la responsabilidad civil del asegurado. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo y la ocurrencia del accidente, por el contrario, nos encontramos ante la imposibilidad de declarar algún tipo de responsabilidad por la inexistencia de prueba del nexo causal como elemento determinante del daño.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA. ME OPONGO a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de Allianz Seguros S.A., dado que si bien Allianz Seguros S.A. emitió la Póliza No. 023128783/35, lo cierto es que no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto en dicha póliza se amparó la responsabilidad civil del asegurado. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo y la ocurrencia del accidente, por el contrario, nos encontramos ante la imposibilidad de declarar algún tipo de responsabilidad por la inexistencia de prueba del nexo causal como elemento determinante del daño.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO a que se condene Jhon Jairo Novoa Jiménez, INVERCALDAS SAS y a Allianz Seguros SA al reconocimiento del pago de los perjuicios reclamados por Héctor Miguel Martínez con cargo a la Póliza No. 023128783/35, debido a que no se ha realizado el riesgo asegurado en dicha póliza, teniendo presente que en la misma se amparó la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo y la ocurrencia del accidente, por el contrario, nos encontramos ante la imposibilidad de declarar algún tipo de responsabilidad por la inexistencia de prueba del nexo causal como elemento determinante del daño.

- A. ME OPONGO AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES**, debido a que en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo y la ocurrencia del accidente, por el contrario, nos encontramos ante la imposibilidad de declarar algún tipo de responsabilidad por la inexistencia de prueba del nexo causal como elemento determinante del daño.
- **Oposición frente al DAÑO EMERGENTE:** me opongo al reconocimiento de daño emergente en tanto, la parte Demandante manifiesta que se generó una erogación de \$600.000 por la elaboración del Dictamen de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, dicho concepto no puede ser procedente, debido a que no es un gasto que se derive del accidente de tránsito del 29 de agosto de 2022, por lo que no hay prueba si quiere sumaria de la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que el documento que se aporta junto con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea considerada factura concerniente a **“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.”** por ello al no cumplir con el requisito en mención, es inviable

que este honorable despacho acredite con este el perjuicio material alegado por la parte actora.

- **Oposición frente al LURO CESANTE:** me opongo al reconocimiento de lucro cesante por no existir prueba si quiera sumaria de los elementos estructurales del lucro cesante, por cuanto en primer lugar, el demandante no acredita sus ingresos, ni mucho menos la disminución de estos como consecuencia del accidente de tránsito; en segundo lugar, el señor Martínez para la fecha del accidente de tránsito contaba con más de 70 años, por lo que no era una persona activa laboralmente; en tercer lugar, la única prueba que aporta con la cual pretende le sea reconocido el lucro cesante es el Dictamen de Pérdida de Capacidad labora, el cual es **(i)** impertinente, por cuanto en esta claramente no se evidencia disminución en sus ingreso e **(ii)** inútil, puesto que no genera la certeza sobre el supuesto de hecho que pretende acreditar, ya que dicho Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral no tuvo en cuenta factores previos del demandante; y, **(iii)** Inconducente, si se tiene en cuenta que dicho “dictamen” no tuvo en cuenta si quiera los dictámenes de PCL previos del demandante. En cuarto lugar, no será procedente el reconocimiento del lucro cesante con ocasión a la Pérdida de Capacidad Laboral mencionada en la demanda, toda vez que el señor Héctor Martínez registra una pensión de invalidez desde el año 1990 y dicha prestación no ha sido menguada por el accidente de tránsito objeto de litigio.

ME OPONGO AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES, debido a que en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo y la ocurrencia del accidente, por el contrario, nos encontramos ante la imposibilidad de declarar algún tipo de responsabilidad por la inexistencia de prueba del nexo causal como elemento determinante del daño.

- **Oposición frente al DAÑO MORAL:** ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios inmateriales para el señor Héctor Miguel Martínez por concepto de daño moral. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha pretensión es improcedente por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el caso de marras no resulta posible una declaración de responsabilidad por ausencia de prueba del nexo causal.
- **Oposición frente al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:** ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios inmateriales para el señor Héctor Miguel Martínez por concepto de daño a la vida en relación. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha pretensión es improcedente por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el

caso de marras no resulta posible una declaración de responsabilidad por ausencia de prueba del nexo causal.

Por otra parte, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto el mismo resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia¹ en un pronunciamiento contempló como indemnización la suma de \$20.000.000 para el caso de un menor de edad cuya PCL era del 20.65%, para el caso de marras no podrá reconocerse el monto de \$52.000.000 solicitado por el demandante, pues primero, el dictamen de PCL presenta múltiples inconsistencias, por lo que no podrá tenerse en consideración y en segundo lugar, es exorbitante en comparación con el caso citado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO a que se condene Jhon Jairo Novoa Jiménez, INVERCALDAS SAS y a Allianz Seguros SA al reconocimiento del pago de los perjuicios reclamados por Héctor Miguel Martínez con cargo a la Póliza No. 023128783/35, debido a que no se ha realizado el riesgo asegurado en dicha póliza, teniendo presente que en la misma se amparó la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo y la ocurrencia del accidente, por el contrario, nos encontramos ante la imposibilidad de declarar algún tipo de responsabilidad por la inexistencia de prueba del nexo causal como elemento determinante del daño.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. En efecto, ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada hecho de un tercero, por lo que no podrá declararse la responsabilidad en cabeza del extremo pasivo y en consecuencia no se realizó el riesgo asegurado descrito en la Póliza No. 023128783/35, por lo que no procederá ninguna condena y consecuente intereses moratorios.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA. En efecto, ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada hecho de un tercero, por lo que no podrá declararse la responsabilidad en cabeza del extremo pasivo y en consecuencia no procederá ninguna condena en costas y agencias en derecho.

¹ Sentencia de la Corte Suprema SC5885-2016 de Justicia del 6 de mayo de 2016 MP. Luis Armando Tolosa

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo indica expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. En primer lugar, debe decirse que no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto de Lucro Cesante. En efecto, no acredita sus ingresos y la disminución de estos por el accidente de tránsito; en segundo lugar, el señor Martínez para la fecha del accidente de tránsito contaba con más de 70 años, por lo que no era una persona activa laboralmente; en tercer lugar, la única prueba que aporta con la cual pretende le sea reconocido el lucro cesante es el Dictamen de Pérdida de Capacidad labora, el cual es (i) impertinente, por cuanto en esta claramente no se evidencia disminución en sus ingreso e (ii) inútil, puesto que no genera la certeza sobre el supuesto de hecho que pretende acreditar, ya que dicho Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral no tuvo en cuenta factores previos del demandante; y, en cuarto lugar, toda vez que se registra una pensión de invalidez desde el año 1990, dicha prestación no ha sido menguada por el accidente de tránsito objeto de litigio.

Por otra parte, respecto al daño emergente, no hay prueba si quiere sumaria de la existencia del daño, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno. Asimismo, debe tenerse en consideración que el documento que se aporta junto con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea considerada factura concerniente a **“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.”** por ello al no cumplir con el requisito en mención, es inviable que este honorable despacho acredite con este el perjuicio material alegado por la parte actora. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria de los ingresos dejados de percibir por parte del Demandante, no resulta procedente este reconocimiento.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente

desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”*² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”*³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el lucro cesante, sino que este concepto debe probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de lucro cesante, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento de Lucro cesante y Daño emergente, por tanto, no se acreditan los elementos para que se configuren dichos perjuicios. De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en el juramento estimatorio, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes. Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO FRENTE A LA DEMANDA

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

1. IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL, COMO ELEMENTO ESENCIAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, resulta totalmente necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor John Jairo Novoa en calidad de conductor del tracto camión de placas ERK397 y los perjuicios pretendidos por el hoy demandante. No obstante, como encontrará su Despacho en el análisis del plenario, en este proceso no existe ninguna prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo, pues en el Informe Policial de Accidente de tránsito usado como prueba base de esta demanda, no se atribuyó ninguna codificación al vehículo de placas ERK-397, sino que meramente se hizo una enunciación de una hipótesis sin mencionar a cuál de los cuatro vehículos involucrados en el accidente sería atribuible. Razón suficiente para que su Despacho desde ya, advierta la imposibilidad de declarar la responsabilidad de los demandados, por falta de acreditación del nexo causal.

Ahora bien, en la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es

indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁵

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

⁴ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita traslada dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido. No obstante, en este caso no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas ERK397. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, resulta evidente el rompimiento del nexo causal por cuanto no existe certeza de la causa del accidente, pues como se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la codificación No. 104 no fue atribuida a ninguno de los cuatro vehículos involucrados en el accidente, como se observa a continuación:

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	104	DEL VEHICULO		DEL PEATON
		DE LA VIA		DEL PASAJERO
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				

En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso, no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar que las lesiones del señor Héctor Miguel Martínez ocurrieron por alguna acción u omisión del conductor del vehículo asegurado. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso no se encuentra acreditado un nexo

causal y como consecuencia, no podría endilgársele ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, la prueba que pretende hacer valer la parte demandante no es más que una hipótesis sin atribución específica a ninguno de los cuatro vehículos involucrados en el accidente. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA.

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 29 de agosto de 2022 el señor CESAR ORLANDO RAMIREZ– conforme se extrae del Informe Policial de Accidente de Tránsito – conducía el vehículo de placa WEL820 y afirma que el señor JAIRO NOVOA conducía el vehículo de placas ERK397. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa de la aquí demandada, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 29 de agosto de 2022 la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas actividades peligrosas y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual**"⁶.*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada"*⁷.

Bajo esta premisa, la propia jurisprudencia ha establecido que, al existir una concurrencia de actividades, corresponde al juzgador hacer un estudio de los elementos bajo los cuales ocurrió el accidente y los daños alegados, haciendo entonces necesario estudiar la incidencia de las partes en el acaecimiento del mismo conforme los elementos de prueba aportados en el proceso. Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia:

*"Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en***

⁶ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

⁷ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.”⁸ (Subrayado y negrita fuera del texto).

E igualmente, como se menciona de la siguiente forma:

“La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.”

En el presente caso, la excepción se formula considerando que ambos conductores estaban en ejercicio de una actividad peligrosa, lo que neutraliza la presunción de culpa. Por ende, la carga de probar la culpa recae en la parte demandante, lo cual no ha sido acreditado hasta el momento. Según lo narrado en la demanda, el señor Cesar Orlando Ramírez conductor del bus de placas WEL820, mientras que el señor Jairo Novoa conducía el vehículo de placas ERK397 el 29 de agosto de 2022, fecha del accidente.

Es pertinente recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en este caso donde ambas partes están en el ejercicio de actividades peligrosas, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Por lo tanto, se debe analizar el caso desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, que se refiere a la culpa probada, en lugar del artículo 2356 del mismo código, que se basa en la responsabilidad presunta. Los documentos presentes en el expediente confirman que la actividad desplegada por los conductores en el momento del accidente era la de conducción de los dos vehículos, por lo que se clasifican ambas, indudablemente, en el marco de las actividades peligrosas, lo que significa que la presunción sobre la culpa se anula. En consecuencia, la parte actora tiene la carga de demostrar la culpa, como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, al existir una concurrencia de actividades peligrosas, corresponde al juzgador examinar detalladamente los elementos que llevaron al accidente y los daños reclamados. Esto implica considerar el marco de circunstancias en que ocurrió el suceso, la naturaleza y magnitud del riesgo, así como la incidencia causal de las conductas de los involucrados en la generación del daño. Por lo tanto, la concurrencia de actividades peligrosas obliga a la parte demandante a probar la culpa del demandado, como lo establecen las reglas generales del artículo 2341 del Código Civil; situación que no se ha acreditado en el plenario.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA DE LA CONDUCTA DE UN TERCERO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el evento en que se pruebe que el accidente ocurrió como consecuencia de la conducta de un tercero, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuviera dicho tercero en el accidente. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones, no habría lugar a declaración de responsabilidad contra los demandados dado que no existe prueba del nexo de causalidad entre el actuar del Demandado y las lesiones del señor Héctor Miguel Martínez, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o

*concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)*⁹*

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del tercero en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Como quiera que en caso de probarse que el accidente ocurrió como consecuencia de la conducta de un tercero, la indemnización deberá ser reducida en la proporción de su injerencia. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del tercero, en la ocurrencia del daño por el cual el Demandante solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹⁰*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de un tercero en la ocurrencia del suceso queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de algún tercero en la ocurrencia del daño por el cual el demandante solicita indemnización.

En conclusión, en el evento de probarse que el accidente de tránsito acaecido el 29 de agosto de 2022. fue causado por un tercero, teniendo en cuenta que en el accidente se vieron involucrados varios vehículos, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño de dicho tercero a lo sumo es del 90%

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, por cuanto los demandados no son responsable de las lesiones del señor Héctor Miguel Martínez. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad, debe decirse que el pago realizado por la calificación de pérdida de capacidad laboral no es un gasto que se haya originado por los hechos del 29 de agosto de 2022 y el soporte que allega el demandante no cumple con los requisitos legales. Asimismo, debe indicarse que si el Despacho considera que dicho emolumento es procedente, deberá ser reconocida en la eventual condena de agencias en derecho, por cuanto podría ser un gasto derivado del proceso judicial. En ese sentido, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos, sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor, pues como se ha mencionado, la calificación de la pérdida de capacidad laboral no es un gasto derivado del accidente de tránsito. Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante

tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹¹

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que se generó una erogación de \$600.000 por la elaboración del Dictamen de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, dicho concepto no puede ser procedente, debido a que no es un gasto que se derive del accidente de tránsito del 29 de agosto de 2022, por lo que no hay prueba si quiere sumaria de la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de \$600.000 a título de daño emergente, sin que prueben si quiera sumariamente la causación de dichos perjuicios, carga que les asiste por ser los reclamantes del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; **[pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción** (...)”¹² (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$ 6.000.000 en que supuestamente incurrió la parte Demandante con ocasión al accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que el documento que se aporta junto con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea considerada factura:

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
 - b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
 - c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
 - d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
 - e. Fecha de su expedición.*
 - f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
 - g. Valor total de la operación.*
 - h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.**
 - i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- (...) (Negrita y Subrayada fuera de texto)*

Así las cosas, es evidente que el documento que se remite por la parte activa no cumple con el requisito contemplado en el literal h de la norma previamente citada, en virtud de que, no tiene el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, por ello al no cumplir con el requisito en mención, es inviable que este honorable despacho acredite con este el perjuicio material alegado por la parte actora.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna prueba que acredite la causación de daño emergente, pues la factura de venta no cumple con los requisitos del Estatuto Tributario, así como tampoco puede indicarse que este se derivó del accidente de tránsito, razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probado. Máxime cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la

ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Sin embargo, para el caso en concreto, dentro del plenario no se corroboran los ingresos del señor Héctor Miguel Martínez y que en efectos estos hayan disminuido con ocasión al accidente de tránsito. De hecho, se evidencia que para el 29 de agosto de 2022, la víctima ya contaba con más de 70 años, por lo que no era una persona activa dentro del mercado laboral y por otra parte, ya contaba con una pensión de invalidez.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el 3 cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una

relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹⁴
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que no se tiene certeza de la forma en la que fueron calculados los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, ni el valor de los presuntos ingresos del demandante para basar el cálculo, así como tampoco existe prueba en el plenario que acredite cuáles eran los ingresos que el señor Héctor Miguel Martínez percibía. Maxime cuando para la fecha del accidente de tránsito del 29 de agosto de 2022, la víctima tenía más de 70 años y contaba con pensión de invalidez conforme al registro en el Registro Único de Afiliados.

AFILIACIÓN A CESANTIAS				Fecha de Corte: 2024-06-14		
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
PENSIONADOS				Fecha de Corte: 2024-06-14		
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Invalidez por riesgo común	Activo	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	1990-01-01	123
VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL				Fecha de Corte: 2024-06-14		
No se han reportado vinculaciones para esta persona.						

De tal suerte, que en el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante a favor del demandante como consecuencia de la supuesta responsabilidad civil extracontractual, así como tampoco existe prueba de la actividad económica desempeñada por el señor Héctor Miguel Martínez para el momento del accidente. Maxime cuando es posible corroborar que se encontraba pensionado por invalidez desde el año 1999.

Confirmando lo anteriormente dicho, La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó una condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisble conceder reparación por pérdidas

¹⁴ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.”¹⁵

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. Siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos a la víctima. Maxime cuando existe un registro de su pensión de invalidez de origen común en el año 1999, en ese sentido, primero es improcedente el reconocimiento del perjuicio en tanto el señor Martínez no sufrió ninguna disminución en los posibles ingresos, sin que claramente estos hayan sido acreditados; y en segundo lugar, es inútil el Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral aportado, pues este indica que existe una disminución del 30.93%, sin embargo en el Registro único de afiliados existe un antecedente de pensión de invalidez desde el año 1999, es decir que el señor Martínez tuvo que haber sido calificado con un porcentaje superior al 50%, en ese sentido el Dictamen aportado y elaborado por el Doctor Luis Eduardo Saavedra no genera certeza sobre el presupuesto a acreditar y por el contrario es cuestionable la realización del mismo, pues en este ni si quiera tuvo en cuenta los dictámenes previos, como se visualiza a continuación:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943.

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN		
5.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS		
DOCUMENTO		SE TUVO EN CUENTA
Historia Clínica		X
Epicrisis o Resumen de Historia Clínica		X
Exámenes Paraclínicos		X
Dictámenes y otros		
5.2 DIAGNÓSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN		
No.	DIAGNÓSTICO	CODIGO CIE-10

En consecuencia, este Despacho debe tener en consideración que el Dictamen de pérdida de capacidad laboral es cuestionable, en la medida que no tuvo en cuenta los anteriores dictámenes, que tuvo que realizarse el demandante toda vez que cuenta con pensión de invalidez; y, en segundo lugar, debido a que precisamente porque cuenta con esta pensión es claro que tuvo que haber sido calificado previamente con una pérdida de capacidad laboral del 50%, por lo que es claro que este Dictamen que se aporta debiera ser superior y teniendo en cuenta las razones por las cuales se tuvo en cuenta dicho porcentaje en su momento, por ello esta prueba es inútil, en la medida que no brinda certeza sobre el supuesto de hecho.

En conclusión, al no existir prueba si quiera sumaria de los elementos estructurales del lucro cesante, por cuanto en primer lugar, no acredita sus ingresos y la disminución de estos por el accidente de tránsito; en segundo lugar, el señor Martínez para la fecha del accidente de tránsito contaba con mas de 70 años, por lo que no era una persona activa laboralmente; en tercer lugar, la única prueba que aporta con la cual pretende le sea reconocido el lucro cesante es impertinente por cuanto en esta claramente no se evidencia disminución en sus ingreso e inútil, puesto que no genera la certeza sobre el supuesto de hecho que pretende acreditar, ya que dicho Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral no tuvo en cuenta factores previos del demandante; y, en cuarto lugar, toda vez que se registra una pensión de invalidez desde el año 1990, dicha prestación no ha sido menguada por el accidente de tránsito objeto de litigio. Por lo anterior, resulta incuestionable que el Honorable Juez no se encuentra jurídicamente habilitado para reconocer ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso.

Por todo lo anterior, ruego al señor juez tener como probada esta excepción.

6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor Jairo Novoa, conductor del vehículo asegurado, en la causación del accidente de tránsito. Sin embargo, sin que ello constituya

reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que la tasación del daño moral efectuada por el extremo actor en las pretensiones de la demanda, es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia¹⁶, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

Ahora bien, pese a la evidente falta técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del Demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá una suma por concepto de daño moral una suma máxima de \$60.000.000 cuando nos encontramos ante daños permanentes, tal y como se transcribe a continuación:

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales”

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, debido a que son exorbitantes. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por los demandantes, y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que esta Corporación ha determinado que ante las lesiones permanentes se reconocerá la suma de \$60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto, el extremo actor pretende un valor superior, por lo que solicito al Despacho no reconocer más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, más cuando no hay prueba siquiera sumaria de la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar a la parte pasiva de la litis.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño a la vida en relación que pretende el extremo Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Como se ha señalado en líneas precedentes, para el caso en marras no existe prueba del nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo asegurado y el daño deprecado por el demandante, conforme con lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito en el que se observa una hipótesis genérica no atribuida a ninguno de los conductores. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios de daño a la vida en relación es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en el evento en el que se considere que los perjuicios solicitados corresponden al daño a la vida en relación de cualquier manera deberá tenerse en cuenta que la tasación propuesta por la parte Demandante es absolutamente exorbitante en tanto supera los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia:

“Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa (menor de edad) en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Responsabilidad extracontractual del propietario del vehículo causante del accidente, la Cooperativa

de Transportadores afiliadora del taxi y las aseguradoras que expidieron pólizas amparando al dueño.¹⁷ (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Es por ello que se evidencia una desmesurada solicitud perjuicios por concepto de daño a la vida en relación por el valor pretendido por el Demandante. En efecto, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto el mismo resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia ya relacionada. Así las cosas, teniendo en cuenta que el precedente jurisprudencial reseñado contempló como indemnización la suma de \$20.000.000 para el caso de un menor de edad cuya PCL era del 20.65%, para el caso de marras no podrá reconocerse el monto de \$52.000.000 solicitado por el demandante, pues primero, el dictamen de PCL presenta múltiples inconsistencias, por lo que no podrá tenerse en consideración y en segundo lugar, es exorbitante en comparación con el caso citado.

En conclusión, este perjuicio de daño a la vida en relación no es procedente, ya que no se reúnen los requisitos que los haga merecedores de recibir esa indemnización, pues aparte de no existir responsabilidad de los demandados. Dicho en otras palabras, para el caso en particular, resulta improcedente el reconocimiento de este tipo de perjuicio a favor de los demandantes, no solo porque NO se ha encontrado probada la responsabilidad, sino porque es exorbitante la suma pretendida por el actor.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

I. EXCEPCIONES DE FONDO RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

¹⁷ Sentencia de la Corte Suprema SC5885-2016 de Justicia del 6 de mayo de 2016 MP. Luis Armando Tolosa

Es necesario tener en consideración que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto en el presente no se acreditó el nexo causal entre los daños alegados y la conducta desplegada por el señor Jairo Novoa en calidad de conductor del vehículo asegurado de placas ERK397, quien conforme con el Informe de Policía de Accidente Tránsito y Dictamen Pericial en ningún momento vulneró las normas de transporte. Adicionalmente, debido a que no se acreditó, ni soportó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de mi representada.

En este punto, debe decirse que la Póliza No. 023128783/35 no podrá verse afectada en el presente asunto, por cuanto la parte demandante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto no demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre el extremo actor, quienes en la relación contractual tienen la calidad de beneficiarios. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro. Tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado.

Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del

asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁸” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que éste. Pues en caso contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.
2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en*

¹⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁹.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la importancia de la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida, veamos:

*“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. **Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios**²⁰” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado el

¹⁹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

sinistro ni su cuantía y en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

(i) La no realización del riesgo asegurado

Sin perjuicio de las excepciones expuesta en capítulo precedente, se formula esta, de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 023128783/35, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante las pólizas en virtud de las cuales se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales. No obstante, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo y la ocurrencia del accidente, por el contrario, se observa la falta de acreditación del nexo causal entre las conductas del asegurado y el daño deprecado por el demandante.

En ese sentido, virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad extracontractual en que incurra el asegurado. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento por concepto de daño moral, daño a la vida en relación, daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, su tasación es excesiva y sin fundamentos, puesto que no obra prueba que corrobore los

ingresos disminuidos, adicionalmente, el Dictamen que obra dentro del plenario contienen multiples inconsistencias. Por lo anterior no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue justamente una causal eximente de la responsabilidad, esto es, el *hecho de un tercero*, conforme con la documental arrimada al expediente.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 023128783/35

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 023128783/35 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.
Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado

9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.

11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado

2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 023128783/35, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 023128783/35, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co, Allianz Seguros., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada Allianz Seguros, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro No. 023128783 / 35, con vigencia desde el 01 de agosto de 2022 y el día 31 de julio de 2023, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del

contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²¹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio, y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado. los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, daño a la vida en relación, daño emergente y lucro cesante, emolumentos que no se encuentran debidamente justificados en virtud de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia para este tipo de perjuicios, por tanto, reconocerlos implicaría un

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior como quiera que:

En primera medida, el daño a la vida en relación se estimó en un valor mayor al que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido para casos similares, así también el daño emergente no puede ser reconocido en atención a que el mismo no es un daño que se derive del accidente de tránsito, finalmente el lucro cesante es improcedente por cuanto no es cierto, en virtud de que no está corroborado la disminución del ingreso, así como el dictamen de PCL es controversial por cuanto no tuvo en cuenta antecedentes o elementos previos del demandante. De manera que no puede ser reconocida a la parte demandante tal como se pretende en el libelo petitorio.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código

de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	429.900.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	429.900.000,00	4.300.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	429.900.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	429.900.000,00	4.300.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	429.900.000,00	1.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²³. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación de los contratos de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al la suma de \$1.800.000

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

²³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengo prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el

conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.²⁴ (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON ALLIANZ SEGUROS SA

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el asegurado, tomador del Seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros. El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte²⁵ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica. Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza auto colectivo pesados No. 023128783 / 35, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 29 de agosto de 2022, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y Allianz Seguros SA., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

Por lo tanto, a esta Compañía Aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de Allianz Seguros SA, solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

²⁵ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

- **FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL ALLEGADO POR EL EXTREMO ACTOR**

El Solicitante con su escrito de demanda aporta un Dictamen Pericial, sin embargo, es claro que no puede ser tenido en cuenta, dado que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:* Este requisito no se observa en los dictámenes aportados por la parte actora que fueron elaborados por el perito Luis Eduardo Saavedra, como quiera que no se encuentran las publicaciones que este haya realizado sobre el particular. Incumpliendo los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso
- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:* No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado, toda vez que lo informado por el perito no tiene referenciado documento sobre los hechos que versan el litigio. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.* Del Dictamen Pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que

carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado, pues no hace mención a los métodos que se fueron usados. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

Debe mencionarse que Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral aportado indica que existe una disminución del 30.93%. Sin embargo en el Registro único de afiliados existe un antecedente de pensión de invalidez desde el año 1999, es decir que el señor Martínez tuvo que haber sido calificado con un porcentaje superior al 50%, en ese sentido el Dictamen aportado y elaborado por el Doctor Luis Eduardo Saavedra es cuestionable, pues en este ni si quiera tuvo en cuenta los dictámenes previos, como se visualiza a continuación:

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN		
5.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS		
DOCUMENTO	SE TUVO EN CUENTA	
Historia Clínica	X	
Epícrisis o Resumen de Historia Clínica	X	
Exámenes Paraclínicos	X	
Dictámenes y otros		
5.2 DIAGNÓSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN		
No.	DIAGNÓSTICO	CODIGO CIE-10

En consecuencia, este Despacho debe tener en consideración que el Dictamen de pérdida de capacidad laboral es cuestionable, en la medida que no tuvo en cuenta los anteriores dictámenes, que tuvo que realizarse el demandante toda vez que cuenta con pensión de invalidez; y, en segundo lugar, debido a que precisamente porque cuenta con esta pensión es claro que tuvo que haber sido calificado previamente con una pérdida de capacidad laboral del 50%, por lo que es claro que este Dictamen que se aporta debiera ser superior y teniendo en cuenta las razones por las cuales se tuvo en cuenta dicho porcentaje en su momento, por ello esta prueba es improcedentes, porque no existe una razón por la cual el señor cuenta con una disminución de pcl menor a la que le tuvieron que otorgar para la adquisición de la pensión de válides, pues como se mencionó anteriormente, no se indica si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias o si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual, solicito a su Despacho que el Dictamen Pericial aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso. **De manera subsidiaria,** en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal

Dictamen de pérdida de capacidad laboral, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 228 del Código General de Proceso se solicita la comparecencia de los peritos para llevar a cabo la contradicción del dictamen de conformidad a la norma procesal que establece lo siguiente.

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, *aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En efecto, tal y como lo dispone el Código General del Proceso se solicita al despacho la comparecencia al perito Luis Eduardo Saavedra Puentes, a efectos realizar la contradicción al dictamen pericial denominado “Formulario de Dictamen Valoración del Daño Corporal Perdida de Capacidad Laboral y ocupacional de Personas Económicamente activas”, de conformidad tal y como lo dispone la referida norma.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal

virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación:

- Copia de recibo de pago para la realización del examen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por Luis Eduardo Saavedra
- **FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS U REGISTROS FÍLMICOS APORTADAS POR EL EXTREMO ACTOR**

Me opongo a que sean tenidas como prueba y se otorgue valor probatorio alguno a las fotografías aportadas por los demandantes junto con el libelo gestor, debe ser claro que, no existe certeza alguna respecto a la autenticidad de las mismas como quiera que estas no fueron aportadas conforme los lineamientos de consagrados en los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y en tal sentido, no hay forma de verificar la inalterabilidad de las mismas, por tanto, solicito al Despacho no dotar de valor probatorio alguno a tales fotografías.

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR ALLIANZ SEGUROS SA

1. DOCUMENTALES

- a. Póliza de Seguro No. 023128783/35 junto con sus condiciones generales
- b. Comunicación del 1 de enero de 2024 emitida por Allianz Seguros SA

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a Héctor Miguel Martínez en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Martínez podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el escrito de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer acerca de la no realización de riesgo amparado, el alcance de las coberturas y amparos otorgado con la póliza, así como de las condiciones de la póliza de seguro que igualmente llevan a concluir que la póliza no tiene cobertura sobre el asunto sometido a debate.

4. TESTIMONIALES

- a. Solicito se sirva citar al señor Diego Arboleda, conductor del vehículo de placas HGN819 que estuvo involucrado en el accidente de tránsito, asimismo el objeto de la prueba también se solicita para que pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito objeto del presente litigio.

El señor Arboleda puede ser citado a la dirección electrónica d.a.a.y1982@hotmail.com y a la dirección física Cra 42f #82-106 de Barranquilla, finalmente su número de celular es el 3155397374.

- b. Solicito se sirva citar al señor Álvaro Sepúlveda, conductor del vehículo de placas WEL820 que estuvo involucrado en el accidente de tránsito, quien tiene conocimiento sobre la mecánica del accidente de tránsito. Asimismo, el objeto de la prueba también se solicita para que pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito objeto del presente litigio.

El señor Arboleda puede ser citado a la dirección física Calle 118 No. 11c -23 de Barranquilla y dirección electrónica alvarojavi-01@hotmail.com, finalmente su número de celular es el 3106000971

- c. Solicito se sirva citar al señor Cesar Orlando Ramírez, conductor del vehículo de placas XVI933 que estuvo involucrado en el accidente de tránsito, quien tiene conocimiento sobre la mecánica del accidente de tránsito. Asimismo, el objeto de la prueba también se solicita para que pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito objeto del presente litigio.

El señor Arboleda puede ser citado a la dirección física 15 No. 2 N – 37 barrio San Francisco, Municipio La Paz – Cesar y número de celular 3207310322

- d. Solicito se sirva citar al patrullero José Durán Pérez con placa policial 184858, agente que realizó el informe policial de accidente de tránsito. Asimismo, el objeto de la prueba también se solicita para que pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito objeto del presente litigio.

El agente de tránsito puede ser citado a través de la Secretaría de movilidad de Santa Marta, cuya dirección electrónica es notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

- e. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.094.369, vecina de la ciudad de Bogotá, quien se desempeña como abogada asesora de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y especialmente para que declare los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer acerca del alcance y cobertura del contrato de seguro.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la falta de legitimación en la causa por parte de mi representada, la cobertura del contrato de seguro que se pretende afectar, cuando nace a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de las compañías aseguradoras, el efecto de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, así como los presupuestos necesarios para la afectación de los amparos contenidos en la Póliza de Seguro.

La testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Calle 22D No. 72D - 38 de Bogotá, o en el correo electrónico camilaortiz2797@gmail.com

5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismos. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

CAPÍTULO IV

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA.

CAPÍTULO V

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.